

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Marzo 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley orgánica provincial vigente, he dispuesto convocar á la Diputación de esta provincia para celebrar las sesiones del segundo periodo semestral de este año, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la citada ley.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados, á fin de que se sirvan concurrir al salón de sesiones de aquella Corporación el día 1.º del próximo Abril y hora de las tres de la tarde.

Zaragoza 20 de Marzo de 1885.—El Gobernador interino, Clemente Martinez del Campo.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de los montes de Lecñena denunciaron en 11 de Marzo de 1883 ante el Juzgado municipal el hecho de haber encontrado á Manuel Nazarre, Licer Pérez, Pablo Pérez, Florentino Pérez, Lorenzo Bataller, Jacinto Calabia, Santiago Marcén, Mariano Grasa, José Arqué, Julián Delco, Mariano Sánchez y José Sala haciendo leña en los sitios llamados Valseca y Loma del Medio, la cual se llevaron á pesar de haberles ordenado que no lo hicieran:

Que los peritos nombrados para tasar la leña manifestaron que el valor de cada fascal de ésta era de 62 céntimos de peseta, y remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, se acordó la instrucción de la correspondiente causa, declarando los guardas que habían hecho la denuncia que los sustractores de la leña estaban separados y sin auxiliarse mutuamente y verificado nuevo reconocimiento pericial declararon los peritos que el daño causado en el monte era en total de 40'82 pesetas:

Que el Juzgado, considerando como falta el hecho de que se trata, se inhibió del conocimiento del mismo en favor del Alcalde de Lecñena; y consultado ese auto, se dejó sin efecto por la Audiencia de Za-

ragoza, devolviéndose la causa al Juzgado para que la sustanciara con arreglo á derecho:

Que practicadas las oportunas diligencias del sumario, el Juzgado volvió á inhibirse del conocimiento del asunto, auto que también fué dejado sin efecto por la Audiencia; y devuelta la causa al Juzgado, los procesados optaron por el nuevo procedimiento; y nombrados dos peritos capataces de cultivos tasaron cada fascal de los sustraídos por los procesados en una peseta y 50 céntimos, y el daño causado en el monte por el arranque de cada fascal en 2 pesetas 25 céntimos:

Que declarado terminado el sumario, fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la que mandó abrir el juicio oral, proponiendo el Ministerio fiscal y la defensa de los procesados la declinatoria, la que no se admitió por la Sala:

Que presentado el escrito de calificación fiscal y conforme la defensa con las penas pedidas por el mismo, acordó la Sala que fueran requeridos los reos para que se ratificaran en las conclusiones formuladas por la defensa:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibición, y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y tramitada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento, siendo requeridos los procesados, los cuales manifestaron que no se conformaban con las conclusiones de la defensa y solicitaban que continuara el juicio:

Que el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquel distrito, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.^a del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.^a del art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del procedimiento constituían un delito de hurto de leñas, cuyo conocimiento pertenecía á los Tribunales de justicia: que las sentencias del Tribunal Supremo citadas en el oficio de requerimiento no eran aplicables al caso por referirse á sustracciones cometidas en propiedades particulares y no en montes públicos; y que cuando la sustracción tiene lugar en estos últimos, constituye un delito de hurto, según la jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo y la doctrina sentada en varias decisiones de competencia; la Sala citaba las Ordenanzas de montes de 1833, el reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Real

decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 2.^o, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que fungen una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.^a del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «5.^o Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos y leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Manuel Nazarre y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.^o Que en tal concepto y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Marzo 1885).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Han llamado la atención de este Ministerio las repetidas instancias que se hacen por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal promovidos en virtud de concurso solicitando prórrogas del término posesorio que la ley señala para presentarse á servir sus cargos, pretendiendo al mismo tiempo que se les destine á punto distinto de aquél en que se ha producido la vacante, objeto de la provisión á que los mismos han aspirado; y también acuden con análogas pretensiones de prórroga de término posesorio muchos funcionarios que, accediendo á sus deseos, han sido trasladados, sin que por unos ni otros se aleguen razones suficientes, salvo el caso de enfermedad justificada que no pudiesen prever antes de acudir á los concursos ó de pedir la traslación. La concesión de tales prórrogas, además de las largas interinidades en que por dicha causa permanecen los cargos vacantes, ya en el plazo del concurso, ya en el que tienen los promovidos y trasladados para posesionarse de sus destinos, ocasiona grave retraso en el despacho de los negocios y perturba la buena administración de justicia por no estar los funcionarios propietarios en sus puestos, siendo de notar más esta falta en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, porque muchas veces el Juez municipal que debe sustituir á aquél en la jurisdicción que ejerce no es Letrado, circunstancia que viene también á ser causa de nueva demora y entorpecimiento en el curso de los asuntos. Y con el fin de remediar estos males, alejando los inconvenientes que por aquellos motivos se producen en la marcha ordenada y normal de los Tribunales, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado deberán tomar posesión de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncian al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquéllos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provisión, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoría.

2.º El funcionario ascendido no podrá solicitar traslación hasta que trascurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoría, que deberá solicitar por medio de instancia, ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeñe su cargo.

3.º Tampoco se concederá prórroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasla-

dados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la petición de licencias y prórrogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de dicho año.

4.º Toda solicitud de traslación deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales, en la que se expresarán las causas que la motiven, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia, la de los funcionarios de ese territorio judicial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.—Silvela.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 18 Marzo 1885.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el presente mes en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'68
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	0'97
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'80

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 18 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION QUINTA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La disposición cuarta de la Sección quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en

la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo desde el 1.º al 15 de Abril próximo y hora de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar fechada en Abril la fé de estado con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia, estampadas precisamente á continuación de aquellas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el V.º B.º del Sr. Administrador diocesano, certificación que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley, extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores Subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios, deberán en los 10 días siguientes al 15 de Abril próximo venidero, formar y remitir á la oficina de mi cargo bajo su más estrecha responsabilidad relaciones individuales en que se hagan constar haber presentado para este acto todos los documentos necesarios á estas revistas, haciendo constar en aquellas el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesión, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha

y nombre del apoderado, si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervención, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como también la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que reside en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Marzo de 1885.—El Interventor,
R. Heredia. (4)

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art 38 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, desde el día 15 del próximo mes de Abril se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos de adultos enterrados en las sepulturas, cuya numeración se dirá, existentes en dos cuadros de la derecha de la ampliación de aquel sagrado lugar, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del citado reglamento, se anuncia al público para su conocimiento y con objeto de que los interesados puedan solicitar, si lo desean, la continuación de los indicados restos cadavéricos en las fosas en que yacen, bien por tiempo limitado ó á perpetuidad.

Zaragoza 16 de Marzo de 1885.—P. A., Jorge Cazarro.

Numeración de las sepulturas.

1.774 al 1.790, 1.812 al 1.828, 1.850 al 1.866,
1.888 al 1.904, 1.926 al 1.946, 1.978 al 2.004,
2.030 al 2.056, 2.088 al 2.104, 2.146 al 2.172,
2.204 al 2.230, 2.262 al 2.288, 2.320 al 2.346,
2.378 al 2.404, 2.442 al 2.462, 2.500 al 2.520,
2.554 al 2.574, 2.608 al 2.626.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cts.
D. Clemente Boli.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	18	en 14 de Abril de 1885.....	990
Manuel Otal.....	Idem.	Campo.	Puebla de Alfindén.	Id.	80	en idem idem.....	60'55
Antonio Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	51'25
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	305
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	325'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	57'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	33'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	60'55
Cecilio Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	260
José Gómez Bernal.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	91	en idem idem.....	132'50
Torbio Ejea.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	96	en 15 idem idem.....	322'50
José Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	160
Julian Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	82'50
José Gómez Bernal.....	Zaragoza.	Huerto	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	440
Nicolás Farjas.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	100	en idem idem.....	210
Sabino Farjas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	375
Pedro Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	125
Angel Valero.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	205
Joaquín Talamas.....	Idem.	Huerto	Idem.	Id.	111	en 16 idem idem.....	60'05
El mismo.....	Idem.	Campo.	Puebla de Alfindén.	Id.	112	en idem idem.....	36'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Alfajarín.	Id.	113	en idem idem.....	21'85
Lorenzo Pérez.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfindén.	Id.	114	en idem idem.....	40
El mismo.....	Puebla.	Id.	Alfajarín.	Id.	115	en idem idem.....	135'05
Sisto Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	179'30
Plácido Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	121'10
Joaquín Moliner.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en 19 idem idem.....	22'50
Pedro Bello.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	52'35
Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	82'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	27'60
Blas Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	19'35
Lorenzo Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	37'75
Blas Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	60'50
Eusebio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	45'50
Nicolás Meseguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Piazos que adeuda y fecha le sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Manuel Sobreviela.....	Epila.	Campo.	Epila.	Clero.	139	en 19 de Abril de 1885.....	125
Antonio Perez.....	Puebla.	Id.	Alfajarin.	Id.	141	en idem idem.....	150
Blas de Gracia.....	Idem.	Pajar.	Puebla de Alfindén.	Id.	142	en idem idem.....	18
El mismo.....	Idem.	Casa y corral	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	110'05
Fusebio de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	305
Rafael Uguet.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	163'75
Dionisio Ayuda.....	Idem.	Un vago.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	60'05
Idefonso Viñuelas.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	156	en 22 idem idem.....	195
Sabino Fariás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	255
Francisco Romanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 25 idem idem.....	105'50
Pedro Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	101'25
D. ^a Nicolasa Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	1 002
D. Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	105
Eusebio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	73'75
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	217'50
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	127'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	277'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	113'75
Pío Langarita.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	432'50
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	68'75
Matías Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	301'25
Francisco Rodríguez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	402'50
D. ^a Bñiana García.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	292'50
D. Francisco Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	360
Simon Juste.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	42'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	864
Agustin Hasta.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	62'50
Antonio Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	127
Pedro Roncal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	56'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	37'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	155
Manuel Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	40'30
Mariano Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	34'30
Pedro Ortubia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	50'85
Juan Ondiviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	62'75
José Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	37
Antonio Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	19'25
Teodoro Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	ed idem idem.....	80'25
Juan Lana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	77'75
Mateo Gregorio Diez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	40
Pascual Murillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	39'50
Lorenzo Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	63
Ambrosio Sariñena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.....	103
Isidoro Giles.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	151'25
Dionisio Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.....	28
Nicolás Pueyo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	126'20
Mariano Conde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en 26 idem idem.....	305
Manuel Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en 18 idem idem.....	960

(Se continuará)

22

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, mediante la exhibición de escritura pública otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad.

Novillas 17 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Blas Miñes.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Habana.—Pilar.

D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia en propiedad del distrito del Pilar en esta capital:

Por este segundo edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Tomás y Tomás, natural de Zaragoza, de 55 años de edad, empleado, vecino que fué de esta ciudad en la quinta de Garcini, donde falleció en 15 de Julio del año próximo pasado, para que dentro del término de 20 días, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer valer su derecho; apercibidos si no lo verifican que les parará el perjuicio consiguiente.

Habana (Isla de Cuba) á 20 de Febrero de 1885.—Pablo Martínez.—Por su mandado, Donato Naveira.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que en la tarde del 4 del actual fué encontrado en el término de la villa de Uncastillo, denominado el monte La Sierra, próximo al viso de la misma, y en medio de unas matas de bojés, el cadáver de un hombre desconocido, ya putrefacto, le faltaban los brazos y no se le observaba en la cabeza más que los huesos, representando la edad de 30 á 40 años, y vistiendo abarcas de piel de buey con cordeles, pedazos de manta en lugar de peducos, pantalón de paño oscuro, faja negra de algodón, elástico de punto de color café, chaleco de lanilla clara y camisa de lienzo blanco, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario, y llamo á las personas que conozcan al expresado sujeto para que dentro del término de 10 días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á manifestarlo, como también llamo á los parientes más próximos del expresado cadáver para que dentro del mismo término de 10 días comparezcan á declarar sobre el suceso y ofrecerles la causa por si en ella quieren mostrarse parte; bajo apercibimiento á unos y otros que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar; pues así lo tengo acordado en virtud de providencia dictada en el sumario expresado.

Dado en la villa de Sos á 10 de Marzo de 1885.

—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alfajarín.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; se admiten solicitudes por término de 15 días, advirtiéndose:

1.º Que la dotación consiste en los derechos de Arancel.

2.º Que los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes: certificación de su nacimiento: certificación de conducta; y certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el buen desempeño del cargo.

Alfajarín 15 de Marzo de 1885.—El Juez municipal, Francisco Lacambra.—El Secretario interino, Urbano Serena.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Santos Salgado Araujo, Alférez de infantería y Fiscal militar de la Plaza de Belchite:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria seguida por falta de presentación á la revista anual que previene el reglamento para el reemplazo y Reservas del Ejército, contra el soldado Tomás Jimeno Aguilera, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 20 días comparezca en la Casa-Cuartel de esta Plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

Dado en Belchite á 11 de Marzo de 1885.—Santos Salgado.

Zaragoza.

D. Narciso Sánchez y Sánchez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Zaragoza núm. 78:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria el soldado de la cuarta compañía de este batallón Pedro Vicente Pueyo, á quien estoy sumariando por este delito;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Vicente Pueyo, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contando desde la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 13 de Marzo de 1885.—Narciso Sánchez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»			»
1.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2.....	6	3	9	4	1	5	14	»	»	»	»	»	»	»	14
3.....	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4.....	7	»	7	2	1	3	10	»	»	»	»	»	»	»	10
5.....	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	5
6.....	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
7.....	2	1	3	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	33	12	45	7	8	15	60	»	»	»	»	»	»	»	60

Zaragoza 11 de Marzo de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Marzo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	3	1	»	4	4
2.....	3	3	»	6	3	»	3	6	12
3.....	»	1	2	3	3	1	»	4	7
4.....	4	»	1	5	3	»	»	3	8
5.....	1	3	2	6	1	»	»	1	7
6.....	2	1	»	3	»	1	»	1	4
7.....	4	»	»	4	»	»	1	1	5
8.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9.....	5	3	1	9	2	»	»	2	11
10.....	1	1	1	3	3	1	»	4	7
	20	12	7	39	19	4	4	27	66

Zaragoza 11 de Marzo de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.